



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202300076-00  
**Demandante:** EPS Sanitas S.A.  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.  
**Asunto:** Avoca Conocimiento – Adecua demanda

El Despacho observa que mediante apoderado judicial la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la entidad **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la demandante por la cobertura efectiva de medicamentos, insumos y/o tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud (POS), actualmente denominado Plan de Beneficios.

La demanda se presentó el 8 de agosto de 2019<sup>1</sup> ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, siendo repartida al Juzgado 36 Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., con radicado No. 11001310503620190062600, quien por medio de auto del 21 de enero de 2020<sup>2</sup> admitió la demanda y procedió con su notificación, luego la entidad demandada mediante escrito del 10 de febrero de 2020<sup>3</sup> contestó la demanda, donde se opuso a todas las pretensiones y solicitó llamar en garantía a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, con el fin de amparar las obligaciones que resulten del proceso<sup>4</sup>.

Con auto del 3 de octubre de 2021<sup>5</sup>, se dio por contestada la demanda y se inadmitió el llamamiento en garantía, al considerar que no reunía los requisitos que se exigen en los artículos 65 y 82 del C.G.P., por tanto, debía ser subsanada en un término legal de 10 días.

Con escrito remitido vía correo electrónico el 12 de octubre de 2021<sup>6</sup>, el apoderado de la parte demandada presentó escrito de subsanación, lo que hizo en tiempo. Sin embargo, el Juzgado Laboral 36 del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 2 de diciembre de 2021<sup>7</sup> advirtió que carecía de jurisdicción para dirimir el asunto puesto a su consideración, ya que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, hoy Plan básico de Salud –PBS, debe zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tanto, ordenó remitir el expediente a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por consiguiente, el expediente arribó al Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por lo que para determinar su estudio en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado en auto del 2 de junio de 2022<sup>8</sup>, concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que adecuara el escrito de la demanda a alguno de los medios de control que se encuentran en el CPACA, acatando lo ordenado, el

<sup>1</sup> Ver documento digital “02.- FOLIO 1 al 108” Cuaderno Principal 001, página 102.

<sup>2</sup> Ver documento digital “02.- FOLIO 1 AL 108” Cuaderno Principal 001, páginas 103 y 104.

<sup>3</sup> Ver documento digital “02.- FOLIO 1 AL 108” Cuaderno Principal 001, páginas 107 a la 163.

<sup>4</sup> Ver documento digital “02.- FOLIO 1 AL 108” Cuaderno Principal 001, páginas 198 a la 201.

<sup>5</sup> Ver documento digital “02 AUTO CONTESTADA INADMITE LLAMAMIENTO” Cuaderno Llamamiento Garantía 003.

<sup>6</sup> Ver documento digital “03 SUBSANACIÓN LLAMAMIENTO 1” Cuaderno LlamamientoGarantia003.

<sup>7</sup> Ver documento digital “05 AUTO RXC JUZGADO 36 LABORAL” Cuaderno Principal 001.

<sup>8</sup> Ver documento digital “14 AUTO REMITE SECCIÓN TERCERA” Cuaderno Principal 001.

apoderado judicial del demandante presentó escrito el 13 de junio de 2022<sup>9</sup>, donde adaptó la demanda al medio de control de **Reparación Directa**, bajo el título de imputación de falla del servicio, debido a que se le está negando el derecho al recobro de los valores de los servicios de salud que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud – POS.

Así, el Juzgado 4° Administrativo de Bogotá, por medio auto del 2 de marzo de 2023<sup>10</sup>, declaró la falta de competencia, no avocó el conocimiento y remitió el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Tercera, por ello, el asunto arribó a este Despacho.

En efecto, tal como lo determinó la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS, recae en esta jurisdicción, en virtud del inciso 1° del artículo 104 del CPACA. Además, advirtió que es posible considerar que, en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de una obligación, por lo tanto, el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo.

En este orden de ideas, el Despacho avocará el conocimiento del asunto de la referencia y como quiera que lo actuado por el Juzgado 36° Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., conserva validez de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 138 del CGP, lo que incluye la admisión y contestación de la demanda, se adecuará el trámite al medio de control de Reparación Directa, por lo que se le concederá a la parte demandada un término de 30 días para que se pronuncie frente al escrito de subsanación radicado el 13 de junio de 2022 al correo electrónico [correscabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscabta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la demanda de Reparación Directa interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, procedente del Juzgado 4° Administrativo Oral – Sección Primera y del Juzgado 36 Laboral de Oralidad ambos del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ADECUAR** el trámite de la demanda al medio de control de Reparación Directa. En consecuencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, se le concede un término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, para que se pronuncie frente al escrito de subsanación radicado el 13 de junio de 2022 al correo electrónico [correscabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscabta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría que una vez vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para imprimirle el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

NJGB

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:jpwillada@keralty.com">jpwillada@keralty.com</a> ; <a href="mailto:notificajudiciales@keralty.com">notificajudiciales@keralty.com</a>
Parte demandada: <a href="mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co">notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a> ; <a href="mailto:german.pava@adres.gov.co">german.pava@adres.gov.co</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

<sup>9</sup> Ver documento digital “09 SUBSANACIÓN DEMANDA” Cuaderno Principal 001.

<sup>10</sup> Ver documento digital “14 AUTO REMITE SECCIÓN TERCERA” Cuaderno Principal 001.

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**038**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df61eebc0ed56cabb8b48ab99dc24639a5a4491a7f8becf7c4e04c8dcc5601e**

Documento generado en 05/06/2023 02:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**